

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2021.
RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
COLABORÓ: AGUSTÍN ROBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ.**

SÍNTESIS

I. ACUERDO IMPUGNADO:

El auto de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro Instructor en la controversia constitucional 1/2021, por el cual se desechó la demanda de controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. RECURRENTE:

Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

III. EL PROYECTO PROPONE:

Esta Primera Sala es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación, el cual fue interpuesto **oportunamente** y por persona **legitimada** para ello y, es **procedente** al haberse interpuesto contra del auto por el que el Ministro instructor desechó la demanda de controversia constitucional.

Es **fundado pero inoperante** el presente recurso de reclamación, en atención a las siguientes consideraciones.

En, el Ministro Instructor estimó procedente desechar la demanda de controversia constitucional con base en dos argumentos torales:

- Consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto combatido deriva de una resolución jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Estimó que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X y 105 fracción I, de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la materia de la controversia constitucional es electoral.

En ese sentido, si el actor impugna la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimar que la aludida Sala se atribuye facultades que no le corresponden, con la consecuente afectación a la atribuciones del propio poder actor; se advierte que la causa de improcedencia que el instructor consideró que se actualizaba en el caso concreto, **no es manifiesta ni indudable**, pues sí se aduce la actualización de la excepción a la improcedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales, por lo cual resulta en principio fundado el agravio, **pues requiere un estudio más profundo que el que se puede realizar en el auto de desechamiento**.

Sin embargo, los agravios **se tornan inoperantes, pues otro motivo de desechamiento aducido por el Ministro Instructor, es que se combate una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la cual tiene característica de definitiva e inatacable por texto expreso constitucional, lo cual se comparte en el caso.

En la controversia constitucional 32/2016, resuelta por el Tribunal Pleno, se decidió que la demanda era improcedente, **aunque se adujeran cuestiones competenciales, porque el acto impugnado era una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Así, por disposición del Constituyente Permanente **las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto**.

En definitiva, lo que pretende el demandante no es preservar su esfera competencial reconocida constitucionalmente, sino impugnar la *litis* resuelta en un medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución Federal dota de definitividad e inimpugnabilidad. Y este carácter definitivo e inimpugnable se sostiene, al margen de si se cometieron o no las violaciones de legalidad y sustantivas que plantea el demandante.

Si bien entre los conceptos de invalidez con los que se combate la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulan algunos en los que el Poder Ejecutivo argumenta porqué considera que se invade su esfera competencial, lo cierto es que el Poder actor pretende que, por la vía de controversia constitucional, se declare su invalidez constitucional, lo cual, acorde con el criterio asumido por este Alto Tribunal,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

Además, cabe agregar que esta Primera Sala, en el recurso de reclamación 89/2019-CA, reiteró el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —actuando en Pleno— al fallar los **recursos de reclamación 131/99 y 208/2004-PL**. En dichos asuntos, se sostuvo que la controversia constitucional procede en los términos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,

En ese sentido, la notoriedad de la improcedencia resultaría en que **ni el Poder Judicial Federal ni los órganos que lo integran pueden ser demandados en esta vía por estar excluida dicha posibilidad en el texto expreso del artículo 105 constitucional**.

Por lo tanto, resulta evidente que, tal como lo decidió el Ministro instructor, lo correcto es desechar la demanda respecto tal acto impugnado, ya que, como se adelantó, efectivamente se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII de la invocada ley reglamentaria, en relación con los diversos 99, párrafo primero y cuarto; y por esta última parte, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual —a juicio de esta Primera Sala— se actualiza de forma fehaciente, ya que aun cuando se continuara la tramitación del procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y dejar firme el acuerdo de desechamiento de la controversia constitucional 1/2021.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

V. TESIS QUE SE CITAN:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO”.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 1/2021.
RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
COLABORÓ: AGUSTÍN ROBERTO GUERRERO RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

1. V I S T O S PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN **15/2021-CA**, INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL AUTO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021¹, POR EL CUAL SE **DESECHÓ** LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y

RESULTANDO:

2. PRIMERO. Demanda y desechamiento. Por oficio presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en la Oficina

¹ Se designó como instructor en la controversia constitucional al Ministro José Fernando Franco González Salas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2021.

de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Félix Azuela Bernal, quien se ostentó como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, presentó **demanda de controversia constitucional**, en la que impugnó el siguiente acto:

“ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: el conocimiento, trámite y resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del juicio registrado con el número de expediente SUP-JE-81/2020, en el cual se determinó que el Gobierno de la Ciudad de México deberá enterar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el pago de \$7´768,053.47 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 47/100 M.N.), por concepto de omisión en el entero de las ministraciones respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado por el ejercicio fiscal de 2020.

El acto antes precisado constituye la materialización de la invasión de competencias de un órgano originario de la Ciudad de México, por parte de un órgano de la Federación, la cual causa perjuicio a la Ciudad de México, dado que con dicho acto el ente perteneciente a uno de los poderes de la Federación ejerce funciones que le corresponden a los poderes de la Ciudad de México, vulnerando la esfera de actuación del Ejecutivo Local mediante su indebida intervención en la repartición y administración del presupuesto de la Administración Pública de la Ciudad; invadiendo esferas que él mismo señala corresponden al Legislativo Local; por lo que conforme con los medios de control de constitucionalidad establecidos en la Constitución de la Entidad, invade y se atribuye facultades del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se expondrá a lo largo de la presente controversia que se formula.”

3. El promovente, señaló como autoridad demandada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

4. En proveído de siete de enero de dos mil veintiuno se registró el expediente relativo a la controversia constitucional 1/2021 y se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Posteriormente, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, el Ministro instructor previno al actor para que, en el plazo de cinco días, remitiera la copia certificada de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JE-81/2020, así como la constancia de su notificación.

6. El actor desahogó la prevención mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Así, mediante acuerdo de ocho de febrero de ese mismo año, el Ministro Instructor **desechó** la demanda intentada al estimar que en el caso se actualizaba el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I de la Constitución Federal, en virtud de que los actos combatidos derivaron de una resolución jurisdiccional; así como la causal prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X y 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la materia de la controversia constitucional era electoral; **dicho auto constituye la materia del presente recurso de reclamación.**

7. **SEGUNDO. Auto impugnado.** El acuerdo dictado por el Ministro Instructor que se reclama en el presente medio de impugnación, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

“(...) Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y al escrito de cuenta y sus anexos, se arriba a la conclusión que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. (se transcribe)”

En un principio, de la transcripción de los actos impugnados realizada en líneas precedentes, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los actos combatidos derivan de una resolución jurisdiccional emitida en el juicio resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y/o en su caso, actos emitidos en cumplimiento de dicha sentencia. Sobre el particular es conveniente destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. (se transcribe)” “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. (se transcribe)”

Del contenido de las tesis citadas se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control de la constitucionalidad del que forman parte, y que resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la vía de controversia constitucional, ya que, de permitirse, se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural.

Por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo aunque se aleguen cuestiones de constitucionalidad, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en este medio no es viable plantear la invalidez de resoluciones dictadas en un juicio, máxime que en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105 fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tienen como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.

Pues, de aceptarse que la controversia constitucional constituye la vía idónea para impugnar las sentencias que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ésta se tornarí en un recurso o en un ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

El motivo de improcedencia invocado se corrobora con lo manifestado en el propio escrito de demanda presentado por el poder actor, del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente: "...el conocimiento, trámite y resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del juicio registrado con el número de expediente SUP-JE-81/2020, en el cual se determinó que el Gobierno de la Ciudad de México deberá enterar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el pago de \$7'768,053.47 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 47/100 M.N.), por concepto de omisión en el entero de las ministraciones respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado por el ejercicio fiscal de 2020...".

Como se adelantó, y se puede apreciar de lo antes descrito, el acto impugnado es la resolución jurisdiccional dictada en el expediente SUP-JE-81/2020 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en su caso, los actos derivados de ésta.

En efecto, lo que en realidad cuestiona el actor son los efectos precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia, en el sentido de que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de su titular local, realice el pago a favor del tribunal local de \$5'531,967.25 (cinco millones quinientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 M.N.) que ha omitido cubrirle respecto de los meses de julio, agosto y noviembre de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Además, contrario a lo que aduce el actor en el escrito inicial de demanda, en ningún apartado de la sentencia que se impugna, el Tribunal Electoral asumió facultades que corresponden al Legislativo local, mucho menos a la invasión de competencias de algún órgano originario de la Ciudad de México, sino que únicamente, se delimitó a obligar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de su titular local, realizar el pago, derivado de la no existencia de disposición jurídica que autorice a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.

Ciudad de México a realizar reducciones al presupuesto aprobado para el Tribunal Electoral local.

Al respecto, no pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"; sin embargo, esta regla de excepción en el caso no es aplicable ya que el citado criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo, lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, el anterior precedente no resulta aplicable al caso en concreto, pues, la supuesta invasión competencial no se hace depender de alguna violación a una función originaria que tenga el poder actor para resolver el asunto decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, además de que debe atenderse a la naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía para controvertir los fundamentos y motivos de resoluciones dictadas en por órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial Federal, como acontece en el presente caso, al tratarse de una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, ya que se trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, y se haría nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las resoluciones dictadas en su trámite o en sentencias que conceden la protección federal al quedar

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.**

sujetas a un nuevo análisis constitucional, resultando aplicable análogamente por su contenido la tesis que se cita a continuación: “CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. (se transcribe)”

A mayor abundamiento, se observa otra causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X y 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se precisa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en dicha materia, que sus resoluciones son definitivas e inatacables y que, además es improcedente una controversia constitucional cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral.

En efecto, de los artículos 99 de la Constitución Federal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se observa lo siguiente: (se transcribe)

Con base en dichos preceptos, se estructura el sistema de justicia electoral, conforme al cual, las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su carácter de órgano terminal dentro de su esfera competencial son inatacables y definitivas.

En consecuencia, una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier medio de defensa, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Constitución General o en el contenido de leyes secundarias, pues en caso de admitir un cuestionamiento en cualquier forma, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que, en su caso, el actuar de este Alto Tribunal impediría el cumplimiento de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, lo que infringiría el referido artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el hecho de admitir el conocimiento del presente asunto implicaría:

- 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución General.*
- 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.*
- 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.*
- 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya*

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.

calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo, y

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Bajo esas consideraciones, siendo el acto impugnado la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-81/2020, la cual constituye un acto jurisdiccional de naturaleza electoral emitido por un Tribunal especializado del Poder Judicial de la Federación, se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Por todo lo anterior, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracciones II y VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, en consecuencia, procede desechar la demanda presentada por el poder actor.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable al caso, la tesis de rubro y texto siguiente: “CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. (se transcribe)”

Con fundamento en el artículo 282 del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo, artículos 1, 3, 9 y Tercero Transitorio, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto Quinto, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

*PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.
[...].”*

8. TERCERO. Interposición del recurso de reclamación.

Inconforme con ese acuerdo, por escrito presentado el dieciséis de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

febrero de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Carlos Félix Azuela Bernal** interpuso el presente recurso de reclamación.

9. CUARTO. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso y le asignó el número de expediente **15/2021-CA**; además, ordenó correr traslado a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y, por último, ordenó notificar al recurrente y a las aludidas Consejería y Fiscalía General.

10. QUINTO. Avocamiento del recurso de reclamación. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el envío del expediente relativo al recurso de reclamación **15/2021-CA** a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para su radicación y solución.

11. Consecuentemente, por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, una vez recibidos los autos que integran el recurso de reclamación, la Ministra Presidenta de la Primera Sala señaló que se **avocaba** al conocimiento del asunto, y envió los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2021.

12. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación **15/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional **1/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción V y 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece.

13. SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², pues se interpuso en contra del auto por el que el Ministro Instructor **desechó** de plano la demanda de controversia constitucional.

14. TERCERO. Oportunidad. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia³, de conformidad con lo siguiente:

- I. El acuerdo por el que se desechó la demanda de la controversia constitucional fue notificado por oficio a la parte recurrente el **martes nueve de febrero de dos mil veintiuno**.
- II. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el **miércoles diez de febrero de dos mil veintiuno**.
- III. El plazo de cinco días señalado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

² **ARTICULO 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o **desechen una demanda**, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

(...)

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de **cinco días** y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para interponer el recurso de reclamación transcurrió del **jueves once de febrero al miércoles diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**, se omiten del cómputo los días trece y catorce por tratarse de sábado y domingo respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵.

IV. El escrito de reclamación fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, **el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**; consecuentemente, su presentación resulta **oportuna**.

15. CUARTO. Legitimación. Del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se desprende que, en las controversias constitucionales el actor, el demandado y el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; asimismo, podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esa ley.

⁴ **Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de **oficio podrán acreditarse delegados para que** hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, **formulen** alegatos y promuevan los incidentes y **recursos previstos en esta ley**.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2021.

16. Al respecto, debe precisarse que del escrito que obra en autos, se advierte que **Carlos Félix Azuela Bernal** compareció a interponer el presente recurso de reclamación en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se le reconoció su legitimación en la controversia constitucional 1/2021 como representante del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por tanto, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

17. **QUINTO. Agravios.** En su escrito de reclamación, el **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, expuso, en síntesis, lo siguiente:

En su **primer agravio**, el recurrente considera que en la demanda de la controversia constitucional efectivamente se señaló que se considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para resolver cuestiones ajenas a la materia electoral, pues la litis planteada es exclusivamente de materia presupuestal.

Así, considera que el acuerdo recurrido incurre en una falacia de petición de principio, pues toma como demostración la conclusión que se pretende probar, pues parte de la premisa que el asunto es electoral cuando lo controvertido es que se trata de naturaleza presupuestal.

El tema medular que se plantea en la demanda de controversia constitucional es justamente la invasión de competencias por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, si bien es cierto que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son inatacables en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha inatacabilidad debe entenderse y analizarse a la luz de la competencia que le corresponde a dicho Tribunal.

En su **segundo agravio** reitera y abunda en cuanto lo esgrimido respecto de la inatacabilidad de las resoluciones cuando se alegan cuestiones estrictamente competenciales. Asimismo,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

considera que debió realizar un estudio diligente, exhaustivo de fondo del mismo.

En cuanto a su **tercer agravio**, menciona que la cuestión a examinar sobre la presunta invasión de la esfera competencial debe abordarse al estudiar el fondo del asunto, pues no puede considerarse como una causal de notoria y manifiesta improcedencia.

Respecto de su **cuarto agravio**, aduce que el acto impugnado no se limita a la resolución emitida dentro del juicio calificado como electoral, sino en el propio conocimiento y trámite del mismo con su consecuente resolución, pues, se reitera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para resolver cuestiones ajenas a la materia electoral.

En su **quinto agravio** sostiene que el acto impugnado invade la esfera competencial del Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, cuestión que debió ser analizada por el Ministro instructor, pues justo lo que se combate en la controversia constitucional es una invasión competencial al momento de conocer y dictar resolución por parte del Tribunal Electoral Federal.

Posteriormente, en su **sexto agravio**, si bien es cierto que las controversias constitucionales no están diseñadas para combatir las resoluciones de los Tribunales de la Federación, dicha prohibición no implica que se permita a éstos ejercer facultades ajenas a su competencia y menos en violación a otras esferas competenciales; así, la controversia constitucional fue indebidamente desechada, ya que su admisión implica la prevalencia del control de la regularidad constitucional para dirimir la indebida intromisión de la Sala Superior en un conflicto que no es materia electoral.

En otro orden, en el **séptimo agravio** sostiene que lo decidido por el Ministro instructor parte de un indebido ejercicio de interpretación, pues señaló que la máxima autoridad en materia electoral es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribando a una conclusión errónea en el sentido que las resoluciones pronunciadas por éste son inatacables y no pueden ser cuestionadas por ninguna autoridad, sin embargo, el planteamiento es sobre una cuestión de competencia y no de fondo pues se sostiene que la materia del asunto era presupuestal y no electoral.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

Considera así que el acuerdo debe ser revocado, pues tiene el efecto de hacer nugatorios los medios de defensa con que cuentan los poderes constituidos en la Ciudad de México frente a los actos trasgresores de su ámbito competencial en franca violación al orden supremo constitucional que debe prevalecer en el Estado Mexicano.

Siguiendo con su **octavo agravio**, considera que es incorrecta la postura del Ministro instructor al considerar que la vía de controversia constitucional no es la idónea para combatir el acto impugnado, pues contrario a lo que sostiene el instructor, una controversia constitucional es el medio idóneo para que los poderes del Estado puedan combatir actos que estimen inconstitucionales.

De sostenerse el acuerdo, se estaría contraviniendo el Estado de Derecho ya que se aplicaría una sentencia que se emitió fuera de la competencia que se le atribuye por parte del Estado, generando una controversia que debe de ser estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del análisis de la demanda de controversia constitucional deja de manifiesto que se omitió un análisis acucioso, diligente y exhaustivo respecto de la procedencia del juicio atendiendo a la litis planteada, pues el desecharla por considerar que se trata de un asunto en materia electoral cuando lo que se impugna es precisamente La arrogación de facultades ajenas a la materia electoral por una indebida calificación y atribución al asignarle esa naturaleza a una cuestión que de origen es materialmente impropia a dicha materia.

En el **noveno agravio**, plantea que tampoco existe razón para desechar el medio de control constitucional bajo el argumento de que la Corte no puede revisar e invalidar los actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo esgrime el auto que por esta vía se combate, ya que dicho impedimento se surte precisa y únicamente en los asuntos de índole electoral, cuestión que, reitera, se trata de un asunto presupuestal.

El asunto que se somete a estudio debe de estudiarse de fondo y no caer en la falacia de que toda sentencia que emite el Tribunal Electoral Federal es de índole electoral, sino que es necesario que la Suprema Corte estudie el fondo del planteamiento y no desecharlo sin erigir un estudio al respecto.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

En lo tocante al **décimo agravio**, sostiene que es inconcuso el error en que incurre el Instructor, ya que contrario a lo que sostiene, con el estudio y resolución del fondo del asunto planteado en esta vía de control constitucional, de ninguna manera se trastocaría la supremacía del Tribunal Electoral de la Federación, pues reiteradamente aduce que el acto impugnado no es materia electoral.

Siguiendo con su **agravio decimoprimer**, señala que resulta falaz lo precisado por el Ministro instructor relativo a que, de resolverse el fondo de la controversia constitucional, se modificaría el orden jerárquico de las autoridades electorales, se desconocería la cosa juzgada, se usurparían atribuciones que le corresponden al Tribunal Electoral e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable; pues el objeto de la demanda es una cuestión competencial.

En el **agravio decimosegundo**, aclara que en precedentes de este Alto Tribunal se ha establecido que, para determinar si el asunto se encuentra fuera de la competencia de los Tribunales Electorales, 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria establecen para que se surta la competencia.

En el particular, se trata de un conflicto entre un poder público y un organismo autónomo, lo cual escapa de la materia electoral.

Posteriormente, en su **agravio decimotercero**, arguye que no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues esgrime que el Ministro instructor no expuso de manera concreta cuáles eran dichos motivos manifiestos e indudables de improcedencia para desechar la demanda, pues solo los enunció sin desarrollar en qué consistían.

Por último, en **decimotercero (sic) agravio**, menciona que el Ministro instructor asume incorrectamente que la litis del juicio electoral versa sobre dicha materia, cuando justamente la controversia ahí planteada es la omisión del Gobierno de la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

Ciudad de México de entregar diversas ministraciones al Tribunal Electoral local, para ello, señala el estándar realizado por el Alto Tribunal en la controversia constitucional 114/2006 de lo que debe considerarse para analizar si se trata de materia electoral, precisados en sus agravios anteriores.

18. SEXTO. Estudio de fondo. La materia del presente medio impugnativo únicamente consiste en examinar la legalidad o ilegalidad del auto impugnado, razón por la cual, los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.

19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 10/2007⁷, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO”**.

20. Ahora bien, como se adelantó en el apartado correspondiente, el Ministro Instructor estimó procedente desechar la demanda de controversia constitucional con base en dos argumentos torales:

- Consideró que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto combatido deriva de una resolución

⁷ **De texto:** “El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse”. **Consultable en:** Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Mayo de 2007, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Estimó que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X y 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar, por un lado, que el acto impugnado fue emitido por la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, y por otro, que la materia de la controversia constitucional es improcedente por ser electoral.

21. Precisado lo anterior y del análisis de lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de agravios; a juicio de esta Primera Sala, los agravios esgrimidos por el actor se advierten **parcialmente fundados** en relación con algunas de las causas de improcedencia advertidas, **pero se tornan inoperantes dado la actualización notoria y manifiesta de la causa de improcedencia advertida por el Ministro Instructor** prevista en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Para estar en aptitud de examinar de demostrar lo anterior, se debe destacar lo que al respecto establece la Ley Reglamentaria.

23. El contenido de los artículos que regulan tal cuestión es del tenor siguiente:

“ARTICULO 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

“ARTICULO 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

24. Los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, estatuyen que una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un Ministro Instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución; dicho Ministro Instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

25. Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio, que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.

26. Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001⁸, de rubro y texto: **“CONTROVERSIA**

⁸ **De texto:** “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.” **Consultable en:** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 803.

**CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA
EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E
INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL
EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”.**

27. Así, el motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido.

28. Al efecto, es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 9/98⁹, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**

29. Además, es importante señalar que, como las causas de improcedencia son de **orden público** y deben **analizarse de oficio**, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, ya que para efectos del

⁹ **De texto:** “Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.” **Consultable en:** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, correspondiente a enero de 1998, página 898.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable. Ello en atención a que, por sus propias características, el auto inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que **no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos**, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, ya que, el emitir un pronunciamiento de fondo, traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

30. En suma, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda, obliga a admitirla a trámite, con independencia de que en la sentencia pueda declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba que se recaben durante el procedimiento. Ello, ya que acorde a sus propias características, el auto de admisión esencialmente reviste el carácter de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos por no ser propios de este tipo de acuerdos y, además, en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano.

31. De lo anterior y aplicándolo al caso en concreto, se advierte que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México promovió una controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandando la invalidez del conocimiento, trámite y resolución del juicio registrado con el número

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

de expediente SUP-JE-81/2020, en el cual se determinó que el Gobierno de la Ciudad de México deberá enterar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el pago de **\$7'768,053.47** (SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 47/100 M.N.), por concepto de omisión en el entero de las ministraciones respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado por el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

32. En el escrito de demanda el actor recalcó que considera que la controversia constitucional es procedente pues, aunque su objeto es una resolución jurisdiccional, aplica un supuesto de excepción, pues lo que plantea es una posible invasión competencial, dado que el trámite y resolución por la Sala Superior no se trata de materia electoral, sino presupuestaria.

33. Así se observa de su primer concepto de invalidez, en el cual señala que:

“PRIMERO. Causa agravio a mi representada la invasión de las esferas competenciales que corresponden exclusivamente a los órganos estatales originarios de la Ciudad de México, al existir una total y absoluta falta de competencia por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver respecto de las cuestiones planteadas en la demanda promovida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual señaló como acto reclamado la omisión por parte de la Jefa de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, de entregar a ese último órgano judicial, la totalidad de las ministraciones correspondientes a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre del presente año.

Lo anterior se sustenta en virtud de que el acto reclamado en el juicio electoral, ostenta una naturaleza meramente presupuestaria que en ningún momento trastoca o se involucra materialmente en cuestiones electorales o políticas, de manera que la vía intentada por la parte actora resulta improcedente; sin embargo, tal situación fue desdeñada por la Sala que hoy se demanda, omitiendo exponer verdaderos argumentos que sustenten las presuntas consideraciones que le llevaron a adoptar la inconstitucional determinación que emitió en contravención al orden constitucional del Estado Mexicano.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

En tal sentido, resulta inconcuso que el manejo del presupuesto de egresos de la Ciudad de México corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo Local, sin que pueda tener injerencia ningún otro poder, y mucho menos ajeno a la Entidad Federativa, máxime que tratándose de un órgano de la Federación, se vulnera no solo la división de poderes, sino también el pacto Federal.”

34. Además, sustenta la invasión competencial con base en los artículos 41, 94, 99 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. En el primer orden de ideas, esta Primera Sala considera que **no es una causa notoria y manifiesta de desechamiento** lo aducido por el Ministro instructor **al considerar que el acto impugnado es de naturaleza electoral**, cuando existen planteamientos en relación a que el acto se vincula con un aspecto presupuestal.

36. Al respecto, es necesario observar que este Tribunal Pleno, en la controversia constitucional 114/2006, precisó el alcance de la materia electoral para efectos de la controversia constitucional, especificando que debe evitarse la traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales.

37. En resumen, en el ámbito particular de las controversias constitucionales, resultará especialmente relevante la distinción entre lo que podríamos llamar materia electoral “directa” y materia electoral “indirecta”. La materia electoral directa se relaciona con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado. La materia que puede calificarse de electoral sólo de modo indirecto es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.**

mediante procedimientos que tienen pivotan en torno a la emisión del voto ciudadano.

38. Lo anterior igualmente quedó asentado en la tesis de Pleno P./J. 125/2007¹⁰ de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL”**.

39. Así, esta Primera Sala considera que para que pueda existir un pronunciamiento si efectivamente el fondo del asunto es de naturaleza electoral conforme al estándar establecido por el Tribunal Pleno o de diversa materia, **requiere un estudio más profundo que el que se puede realizar en el auto de desechamiento.**

40. Por otra parte, el Tribunal Pleno ha establecido como **regla general** que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado. En ese sentido, el Pleno ha sostenido insistentemente que, en principio, este medio de control constitucional no se puede convertir en un medio de defensa posterior para someter a revisión la cuestión

¹⁰ **Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, página: 1280. **De texto:** *Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

litigiosa del juicio natural¹¹. Siguiendo esa línea interpretativa, al resolver la controversia constitucional 58/2006¹² el Pleno resolvió que la controversia podía proceder en contra de una resolución jurisdiccional en estricto sentido **de forma excepcional** si la cuestión a examinar es la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado. De este precedente emanó la jurisprudencia P./J. 16/2008 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**¹³.

41. De esta manera, **a pesar de que el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace manifiestamente improcedente**, puesto que en su caso la cuestión a examinar sería la presunta invasión de la esfera de competencias en perjuicio del actor y, si la finalidad de este

¹¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.” Datos de localización: **Registro digital:** 170355. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** P./J. 16/2008. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815. **Tipo:** Jurisprudencia

¹² Resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.

¹³ *El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, pág. 1815.*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

medio de control constitucional es, precisamente, la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, procedería la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido este Tribunal Pleno.

42. No obstante lo anterior, a pesar de que esta Primera Sala advierte que las anteriores razones no pueden sustentar el desechamiento de la controversia constitucional, **se tornan inoperantes, pues otro motivo de desechamiento aducido por el Ministro Instructor, es que se combate una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** la cual tiene característica de definitiva e inatacable por texto expreso constitucional; decisión que se comparte en el caso.

43. En la controversia constitucional 32/2016¹⁴, resuelta por el Tribunal Pleno, se decidió que la demanda era improcedente, **aunque se adujeran cuestiones competenciales, porque el acto impugnado era una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará

¹⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al día seis de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2021.

con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

VII. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;*

VIII. *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;*

IX. *Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y*

X. *Las demás que señale la ley.*

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2021.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.”

44. Así, por disposición del Constituyente Permanente **las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto**, pues con salvedad de lo previsto en el artículo 105, fracción II, constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

45. En definitiva, en dicha controversia constitucional, lo que pretendía el demandante no era preservar su esfera competencial reconocida constitucionalmente, sino impugnar la *litis* resuelta en un

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución Federal dota de definitividad e inimpugnabilidad, al haberse dictado por un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en la materia, lo que fue evidencia para la improcedencia de la controversia constitucional; pues, de lo contrario, se trastocaría el sistema impugnativo previsto constitucionalmente para preservar la supremacía de la Constitución, ya que, el juicio electoral, conforme al artículo 99 citado, es uno de esos medios dotados de definitividad.

46. Una vez dicho lo expuesto, en el presente caso, si bien entre los conceptos de invalidez con los que se combate la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulan algunos en los que el Poder Ejecutivo argumenta porque considera que se invade su esfera competencial, lo cierto es que el Poder actor pretende que, por la vía de controversia constitucional, se declare su invalidez constitucional, lo cual, acorde con el criterio asumido por este Alto Tribunal, **no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional**, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional.

47. Por último, cabe agregar que esta Primera Sala, en el recurso de reclamación 89/2019-CA¹⁵, reiteró el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —actuando en Pleno— al fallar los **recursos de reclamación 131/99**¹⁶ y **208/2004-PL**¹⁷. En dichos asuntos, se sostuvo que la controversia constitucional procede

¹⁵ Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁶ Relativo a la controversia constitucional 8/99, resuelto por el Tribunal en Pleno el 9 de septiembre de 1999, por unanimidad de once votos.

¹⁷ Deducido de la controversia constitucional número 70/2004, resuelto por el Tribunal Pleno el 07 de septiembre de 2004, por mayoría de siete votos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

únicamente en los términos que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

48. De tal suerte que, por regla general, la controversia constitucional sólo procederá con motivo de controversias suscitadas entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda.

49. Los citados asuntos dieron origen a las tesis P./J. 119/2004¹⁸ de contenido y rubro siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional **no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran**, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino **extraordinarias de control constitucional**, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”

50. En ese sentido, la notoriedad de la improcedencia se advierte también, tomando en cuenta que no es posible sostener la legitimación pasiva del **Poder Judicial Federal ni los órganos que lo integran pueden ser demandados en esta vía por estar excluida dicha posibilidad en el texto expreso del artículo 105 constitucional.**

51. Por lo tanto, resulta evidente que, tal como lo decidió el Ministro instructor, lo correcto es desechar la demanda respecto al acto impugnado, ya que, como se adelantó, efectivamente se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII de la invocada ley reglamentaria, en relación con los diversos 99, párrafo primero y cuarto; y por esta última parte, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual —a juicio de esta Primera Sala— se actualiza de forma fehaciente, ya que aun cuando se continuara la tramitación del

¹⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1117.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.

procedimiento principal la conclusión a que se arribaría en el fallo, sería la misma.

52. En estas condiciones, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y dejar firme el acuerdo de desechamiento de la controversia constitucional 1/2021.

53. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 15/2021-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2021.**

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde al **Recurso de Reclamación 15/2021-CA Derivado de la Controversia Constitucional 1/2021**. Recurrente: **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**. Fallado en sesión virtual de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Es infundado el recurso de reclamación. **SEGUNDO**: Se confirma el acuerdo recurrido. Conste.